

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00037-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **FÉLIX ANTONIO LEGUIZAMÓN PAREDES** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. Félix Antonio Leguizamón Paredes, a través de su apoderado judicial, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la «*salud, a la vida digna y a la seguridad social*» que consideró vulnerados por Positiva Compañía de Seguros S.A.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que su poderdante sufrió un accidente de trabajo, el día 2 de marzo de 2015, el cual le causó la amputación del miembro inferior izquierdo por debajo de la rodilla y posterior pérdida de capacidad laboral.

2.2 Sostuvo que en razón a dicho episodio, fue intervenido quirúrgicamente en múltiples oportunidades y en dictamen N° 743362 del 2 de junio de 2015 la accionada determinó una pérdida de capacidad laboral del 36,0%.

2.3 Adujo que ha venido presentando nuevos síntomas, acompañados de un progresivo deterioro en su estado de salud, a nivel físico, psicológico y emocional después de dicha calificación, por lo que el pasado 25 de noviembre solicitó la recalificación de pérdida de capacidad laboral, la cual fue denegada.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la compañía accionada, practicar la recalificación de pérdida de capacidad laboral.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado¹, con excepción de la IPS Cuidarte tu Salud S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

1. Decantado está que el hecho superado “*se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se*

¹ Ver a folios a 44 y 45 la respuesta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca; 51 a 66 la respuesta Positiva Compañía de Seguros; y 67 a 72 el informe rendido por Conviva E.P.S.

repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”².

2. Descendiendo al caso en concreto, se observa que Félix Antonio Leguizamón Paredes pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la convocada, practicarle una recalificación de la pérdida de capacidad laboral a la que tiene derecho.

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la sociedad encartada, se observa que en el transcurso de la presente acción pública se practicó la recalificación de la pérdida de capacidad laboral del actor.

En efecto, de las pruebas que militan en el expediente, se observa que el 2 de junio de 2015, el señor Félix Antonio Leguizamón Paredes fue calificado por la ARL Positiva, por el diagnóstico “S881 amputación de miembro inferior izquierdo por debajo de rodilla. Amputación transtibial en miembro inferior izquierdo”, la cual dio como resultado un 36,6% de pérdida de capacidad laboral (fl. 15 a 19).

Asimismo, a folios 61 a 66 del plenario se evidencia que el 28 de enero de 2020, la entidad accionada practicó al tutelante un nuevo dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, en el cual se aprecia que tuvo en cuenta los nuevos conceptos de fechas 25 de septiembre, 1 de octubre y 26 de noviembre de 2019 emitidos por la IPS Cuidarte tu Salud S.A.S, quien en la actualidad atiende al paciente.

De tal manera que se accedió a la pretensión del accionante, por lo que no se observa una vulneración actual de sus garantías constitucionales, pues se practicó la recalificación solicitada.

Ahora bien, en caso de que el tutelante no se encuentre de acuerdo con el dictamen emitido por la accionada, cuenta con los mecanismos idóneos para impugnar el resultado, tal como lo establece el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, que señala en su parte pertinente: “(...) [e]n caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en

² Corte Constitucional. Sentencia T- 435 de 2010.

un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (...)"

Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental cuya protección invoca el tutelante por parte de la accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

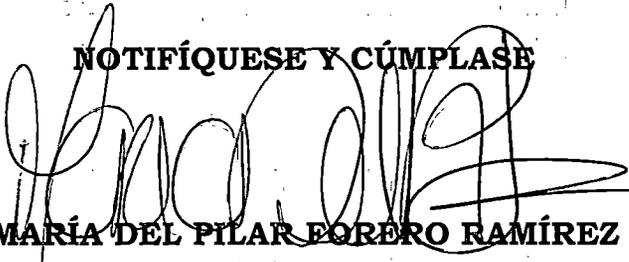
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **FÉLIX ANTONIO LEGUIZAMÓN PAREDES**, a través de su apoderado judicial, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

OL